

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2.022).

RADICADO: 11001-31-03-043-**2015-00712**- 00 –Viene del Juzgado 43-

Se tiene en cuenta para los fines procesales pertinentes el pronunciamiento realizado por el curador *ad-litem* de los herederos indeterminados del señor Óscar José Moreno Valero –demandante- –archivo digital 57-

Señálese la hora de las **9 AM** del día **15** del mes de **SEPTIEMBRE** del año **2022**, a efecto de continuar con la audiencia de que trata el canon 373 del Código General del Proceso, adviértase que en el presente proceso el recaudo probatorio conservó plena validez por lo que en esta se oirán alegatos de conclusión y de ser posible se proferirá la correspondiente sentencia.

Atendiendo las previsiones de la ley 2213 de 2022, se hará uso de los medios electrónicos, especialmente la aplicación de Microsoft Teams, para el efecto, se requiere a las partes y a sus abogados para que informen inmediatamente y en todo caso, antes de la fecha asignada y al correo institucional, el correo electrónico con el cual, van a ser partícipes en la audiencia, posteriormente, deberán confirmar su asistencia el día anterior.

Igualmente, de no poderse llevar a cabo la audiencia por la precitada aplicación, se hará uso de las demás herramientas tecnológicas a nuestro alcance (Zoom, WhatsApp, Skype, etc.), por lo que es indispensable que se informen con antelación todos los medios de notificación o comunicación, tanto propios de los abogados y de sus representados.

Notifíquese, (1)

La Juez

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written over a light blue grid background.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., catorce (14) de Julio de dos mil veintidós (2022).

Ref.: No. 11001 40 03 049 2019 00580 01

Se procede a resolver la apelación interpuesta contra la sentencia dictada por el **Juzgado Cuarenta y Nueve Civil Municipal**, el **1º de septiembre de 2021**, previos los siguientes,

ANTECEDENTES

1. Revisado el libelo y para resolver de fondo el asunto se tiene que:

i) El Edificio Centro Comercial Chapicentro – Propiedad Horizontal, convocó a juicio ejecutivo a Ramón Vargas Sarmiento y María Cristina Sinisterra Valencia, a fin de hacer efectivo el pago de las obligaciones contenidas en la certificación de deuda, para lo cual pidió librar la orden de apremio sobre: **a)** \$38'234.861,00 por concepto de cuotas de administración ordinarias¹ junto con los intereses moratorios a la tasa máxima permitida desde el día siguiente a la fecha de vencimiento y hasta que se verifique su pago; **b)** \$1'599.493,00 por concepto de cuotas extraordinarias y sanciones de inasistencia a asambleas junto con los réditos moratorios que se causen; y **c)** por las cuotas de administración que se causen hasta el cumplimiento de la sentencia, junto con los réditos moratorios que se causen.

ii) Tras librarse la orden de apremio respectiva, los deudores se notificaron por medio de curador *ad litem*, quien al contestar la demanda propuso las excepciones de mérito que denominó “*cosa juzgada parcial*”; “*prescripción de la acción ejecutiva*” y “*cobro de lo no debido*”.

iii) El *A quo* decidió la controversia, declarando la prescripción de los instalamentos correspondientes al periodo de julio del 2000 a abril de 2016, y continuar con la ejecución por los valores restantes. Ordenó practicar la liquidación del crédito y condenó en costas en un 70% a los ejecutados.

iv) La parte demandante, a través de su apoderado judicial, inconforme con la decisión, la cuestionó e interpuso el recurso de alzada, aduciendo que su desacuerdo se centra en:

- Al haberse iniciado juicio ejecutivo ante el Juzgado 30 Civil Municipal de esta ciudad con radicado 2.010-0242 contra los aquí convocados se configuró la interrupción civil de la acción y, que así ese litigio haya terminado el término de prescripción no se reinicia a contar de

¹ Desde julio del 2000 a junio de 2019.

inmediato, puesto que la interrupción sucede “*hasta la terminación del proceso objeto de debate en razón a que es esa vía judicial mientras este en trámite el objeto del fenómeno, lo que impide reiniciar el computo estando en curso el mismo*”².

- Que sobre la excepción formulada como *cobro de lo no debido*, no se hizo referencia a la inexistencia de la obligación o la falta de causa, ésta la sustentó *en la falta de prueba* echando de menos la certificación presentada como título de ejecución, la cual por disposición de la Ley 675 de 2.001, no requiere formalidad alguna.

v) Bajo la anterior premisa el recurso de apelación interpuesto girará en torno a si se configuró la interrupción civil del término para que no operara la prescripción de algunas de las cuotas de administración.

Adviértase desde ya, que no se hará pronunciamiento alguno sobre la excepción enervada como “*cobro de lo no debido*”, en tanto ésta se desestimó en el numeral segundo de la decisión atacada.

2. Determinado el objeto de la impugnación, *ab initio* ha de decirse que el proceso ejecutivo tiene como característica fundamental la certeza y determinación del derecho sustancial pretendido en la demanda, certidumbre que se deriva del título del cual emana la ejecución. De acuerdo con lo anterior, insistentemente se ha expresado que el otorgamiento del mérito ejecutivo de un documento está supeditado a que conste en documento que provenga del deudor o de su causante, amén de incorporar una obligación que tenga la triple connotación de ser expresa, clara y exigible.

En el *sub judice*, la parte demandante, en su condición de legítima tenedora, adjuntó como fundamento del recaudo la certificación que satisface las exigencias del postulado 48 de la Ley 675 de 2.001, pues esta fue expedida por la representante legal de la propiedad horizontal, sin que sea necesario exigir formalidad o requisito adicional.

3. En esta instancia, resulta necesario señalar que la prescripción de estos títulos ejecutivos es la prevista para las obligaciones civiles, reglamentada por el precepto 2536 del Código Civil, en el cual la *prescripción de la acción ejecutiva es de cinco (5) años* y una vez interrumpida o renunciada, comenzará a contarse nuevamente el respectivo término.

Para la interrupción de la prescripción extintiva, en los términos del canon 2539 *ibídem*, se interrumpe naturalmente, cuando el deudor reconoce la deuda ya sea expresa o tácitamente.

Ahora, la interrupción civil se configura con la presentación de la demanda judicial, pero condicionada a la reglamentación del postulado 94 del C.G.P., según el cual para que se produzca dicha interrupción se debe notificar al encartado de la orden de apremio *dentro del término de un año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al*

² Sentencia STC 8318-2017 del 13 de junio de 2017, M. P. Margarita Cabello.

demandante. Es decir que, para el presente caso, como se radicó la demanda el 24 de julio de 2.019 -fl. 18 archivo digital 01 cuaderno principal-, para que surtiera los efectos el demandante tenía la carga de notificar a su contraparte a más tardar el 18 de diciembre de 2020 (término ampliado atendiendo la suspensión de términos con ocasión a la emergencia económica y sanitaria por la pandemia del coronavirus), lo cual no cumplió, en tanto la notificación del demandado (por intermedio de curador *ad litem*), se surtió hasta el 12 de mayo de 2021.

Ahora, de cara con los argumentos expuestos para desatar el recurso vertical, debe indicarse desde ya que no es posible atender los mismos, cuando afirma que la interrupción se generó con la radicación del proceso que cursó ante el Juzgado 30 Civil Municipal de esta ciudad y que terminó por desistimiento tácito dictado por el Juzgado 14 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, por expresa disposición del numeral 6º del postulado 95, que consagra “*No se considera interrumpida la prescripción y operará la caducidad en los siguientes casos: (...) 6. Cuando el proceso termine por desistimiento tácito.*”

Es más, el literal f) del precepto 317, consagra “*El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, **pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta.***” ambas del Estatuto Procesal.

Incluso nótese que la jurisprudencia citada por el togado sólo confirma las disposiciones legales a que se hizo alusión en el párrafo anterior pues allí se insiste en que hasta la terminación se impide reiniciar el cómputo del término de prescripción, pues mientras el proceso esté en curso opera la interrupción del fenómeno de la prescripción.

De acuerdo a lo anterior y en sintonía con las conclusiones arribadas en párrafos anteriores, se puede confirmar desde ya, que las cuotas causadas de julio del año 2.000 a abril de 2.016 se encuentran prescritas, como indicó el *A-quo* en su providencia.

4. Conforme a lo discurrido, la sentencia objeto de estudio impone ser confirmada.

DECISIÓN.

Por mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cuatro Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia dictada por el **Juzgado 49 Civil Municipal**, el **1º de septiembre de 2021**.

SEGUNDO. No condenar en costas de esta instancia por no aparecer causadas.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022).

RADICADO: 11001-31-03-044-2020-00043-00.

Estese a lo resuelto en el auto de la misma fecha, en la demanda de reconvencción.

NOTIFÍQUESE (2)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heny Velásquez Ortiz', written over a faint, light-colored circular stamp.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022).

RADICADO: 11001-31-03-044-2020-00043-00

I. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C. –Sala Civil (Cuaderno cuarto).

II. Se ADMITE la presente demanda VERBAL DE RECONVENCIÓN formulada por DISDETAL S.A.S. contra:

-FIDUCIARIA DE COLOMBIA DE COMERCIO EXTERIOR S.A. -FIDUCOLDEX ACTUANDO COMO VOCERO Y ADMINISTRADOR DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO INNPULSA COLOMBIA.

TRAMÍTESE por el procedimiento verbal, conforme a lo dispuesto en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

CÓRRASE traslado de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días a la parte demanda.

NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte demandada en reconvención (Fiduciaria de Colombia de Comercio Exterior S.A. -Fiducoldex actuando como vocero y administrador del patrimonio autónomo Fondo Innpulsa Colombia), mediante anotación por ESTADO, tal como lo ordena el inciso cuarto del artículo 371 ibídem.

DENIEGASE la admisión respecto del BANCO DE COMERCIO EXTERIOR BANCOLDEX S.A., con fundamento en el artículo 371 del CGP.

NOTIFÍQUESE (2)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heny Velásquez Ortiz', written over a light blue grid background.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2.022)

RADICADO: 11001-31-03-044-2021-00250-00

Agréguense en autos y póngase en conocimiento de las partes para los fines procesales pertinentes las respuestas remitidas por la UARIV y CATASTRO –archivos digitales 29, 45 y 46-.

EMPLÁCESE a los DEMANDADOS y las PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derechos sobre el inmueble a usucapir, a fin de que comparezcan a hacerlo valer. Por SECRETARÍA efectúense las publicaciones en el Registro Nacional de emplazados en los términos del artículo 108 y canon 10 de la Ley 2213 de 2.022.

Al encontrarse acreditado el cumplimiento de lo establecido en el ordinal 7° del precepto 375 del Estatuto Procesal, se ordena la inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia. **Secretaría**, proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2.022)

Exp. No. 11001-31-03-044-2021-00302-00

Para continuar con el trámite del proceso y con apoyo en el postulado 372 del Código General del Proceso, se cita a las partes y a sus apoderados para la audiencia que se llevará a cabo el **3** del mes de **NOVIEMBRE** de **2022**, a la hora de las 9 AM.

Prevéngase a las partes y apoderados que deberán comparecer a la audiencia, pues en la misma se intentará la conciliación, deberán absolver el interrogatorio de parte que les será formulado y se realizará el control de legalidad, la fijación del litigio y el decreto de pruebas.

Así mismo se les advierte que la inasistencia injustificada a esta audiencia acarreará las sanciones procesales y pecuniarias previstas en el numeral 4º del artículo 372 *ibídem*.

Atendiendo lo establecido en la Ley 2213 de 2.022, se hará uso de los medios electrónicos, especialmente la aplicación de Microsoft Teams, para el efecto, se requiere a las partes y a sus abogados para que informen inmediatamente y en todo caso, antes de la fecha asignada y al correo institucional, el correo electrónico con el cual, van a ser partícipes en la audiencia, posteriormente, deberán confirmar su asistencia el día anterior.

Igualmente, de no poderse llevar a cabo la audiencia por la precitada aplicación, se hará uso de las demás herramientas tecnológicas a nuestro alcance (Zoom, WhatsApp, Skype, etc.), por lo que es indispensable que se informen con antelación todos los medios de notificación o comunicación, tanto propios de los abogados, sus representados y de las personas que han pretendido hacer valer como testigos.

En aplicación de los principios de celeridad, economía procesal e intermediación se dispone:

i) Oficiar a la Clínica El Bosque para que envíe con destino al proceso, copia auténtica, íntegra y digital de la historia clínica del paciente BRAYAN ALEXANDER NAVARRETE (q.e.p.d.).

ii) Conceder a la apoderada de la CLÍNICA JUAN N. CORPAS, el término de 30 días para que aporte el dictamen pericial enunciado en su contestación de demanda, en los términos del artículo 227 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE (1)

La Juez,

Paper

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., trece (13) de julio de dos mil veintidós (2.022)

Radicado: 11001-31-03-044-**2022-00096**-00 –cuaderno principal-

Adviértase que la captura de pantalla –archivo digital 14- y el mensaje de datos aportados por la actora –archivo digital 28-, no cumplen los requisitos establecidos en el Decreto 806 de 2.020, vigente para la data en que se remitió la notificación, nótese que no se acreditó el recibo de ésta por alguno de los medios establecidos para tal fin, es decir, manualmente o por el servidor.

Conforme lo previsto en el inciso 2º del precepto 301 del Estatuto Procesal, el Juzgado tiene por notificado por conducta concluyente al demandado, del mandamiento de pago -archivo digital 17-. Dicha notificación se entiende surtida el día en que se notifique por estado el presente proveído.

Para los efectos del artículo 75 del Código General del Proceso, se reconoce al abogado Christian Fernando González Jiménez, como apoderado del convocado, en los términos del poder que le fue conferido –archivo digital 23-. Se requiere al togado para que acredite **la inscripción de su correo electrónico** ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) (Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567).

Secretaría, proceda a remitir el expediente digital al correo electrónico del profesional en derecho y su prohijado y contabilice el término para el llamado a juicio.

Una vez en firme el término, regresen las diligencias al despacho para lo pertinente.

Notifíquese, (3)

La Juez,

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintidós (2.022).

RADICADO: 11001-31-03-044-**2022-00096**-00 –medidas cautelares-

Agréguese en autos, téngase en cuenta y póngase en conocimiento de las partes, para todos los fines procesales pertinentes las respuestas emitidas por la ORIP -archivos digitales 07 de este cuaderno; 25 y 26 cuaderno principal-

Notifíquese, (3)

La Juez

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2.022).

RADICADO: 11001-31-03-044-2022-00096-00 –nulidad-

Por sustracción de materia, no es necesario pronunciarse sobre la NULIDAD formulada atendiendo la decisión adoptada en el cuaderno principal a la que se deberán estar las partes.

NOTIFÍQUESE (3)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heny Velásquez Ortiz', written over a light blue grid background.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2.022).

RADICADO: 11001-31-03-044-2022-00100- 00

Agréguese en autos y póngase en conocimiento de las partes para los fines procesales pertinentes la respuesta emitida por la DIAN –archivo digital 17-.

Se procede a dictar la correspondiente providencia dentro del proceso ejecutivo de la referencia, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, como quiera que los demandados una vez notificados de la orden de apremio no presentaron excepciones; se cumplen los presupuestos procesales que se requieren para esta decisión y no se observa irregularidad que tipifique causal de nulidad procesal o imponga la invalidez de lo actuado. En consecuencia, resulta procedente ordenar seguir adelante la ejecución.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cuatro Civil del Circuito de Bogotá, D.C.,

Resuelve:

Primero.- Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el auto proferido el 25 de abril de 2022.

Segundo.- Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes que eventualmente sean objeto de las medidas de embargo y secuestro.

Tercero.- Disponer que las partes practiquen la correspondiente liquidación del crédito, atendiendo lo preceptuado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Cuarto.- Condenar en costas a la parte ejecutada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$2.500.000,00. Líquidense.

Quinto.- Remítase el expediente a la oficina de ejecución una vez se liquiden y aprueben las costas.

Notifíquese, (2)

La Juez,

paper

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2.022).

RADICADO: 11001-31-03-044-2022-00100-00

Agréguese en autos, téngase en cuenta y póngase en conocimiento de las partes, para todos los fines procesales pertinentes las respuestas emitidas por las Entidades Bancarias -archivos digitales 06 a 15-.

Notifíquese, (2)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ